

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Ley de Promoción de la Inversión en Plantas de Procesamiento de Gas Natural

LEY Nº 28176

CONCORDANCIAS: D.S. Nº 031-2004-EM (REGLAMENTO)
D.S. Nº 006-2005-EM (Reglamento para la instalación y operación de Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular (GNV)
D.S. Nº 005-2006-EM
D. Leg. Nº 973, Primera Disp. Comp. Trans.
Ley Nº 29163, Art. 8 (Ley de promoción para el desarrollo de Industria Petroquímica)
D.S. Nº 066-2008-EM (Aprueban Reglamento de la Ley Nº 29163, Ley de Promoción para el desarrollo de la Industria Petroquímica y modifican Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo Nº 031-2004-EM)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República

ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN EN PLANTAS DE PROCESAMIENTO DE GAS NATURAL

Artículo 1.- Inclusión de párrafo en el artículo 74 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos
Agrégase el siguiente párrafo al artículo 74 de la Ley Nº 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos:

“Mediante contrato-ley, el Estado podrá otorgar a las plantas de procesamiento de gas natural, los beneficios que la presente Ley y sus normas reglamentarias conceden.”

Artículo 2.- Beneficios aplicables a las Plantas de Procesamiento de Gas Natural

Los beneficios a que se refiere el segundo párrafo del artículo 74 de la Ley Nº 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, que se aplicarán a las plantas de procesamiento de gas natural, son los contenidos en los siguientes artículos de dicha ley: artículo 12, sobre la aprobación, modificación y

naturaleza del contrato; artículo 17, sobre las cesiones del contrato; artículos 48 y 52, sobre Impuesto a la Renta; artículo 58 sobre el régimen de las exportaciones; artículos 60 y 61, sobre importación temporal; artículo 63, sobre estabilidad tributaria y cambiaria; artículo 64, sobre contabilidad en moneda extranjera; artículo 66, sobre garantía de libre manejo y disponibilidad de divisas; artículos 82, 83 y 84, sobre derechos de uso, servidumbre y expropiación.

Respecto del régimen de estabilidad tributaria a que se refiere el mencionado artículo 63, será aplicable lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 032-95-EF, modificado por Decreto Supremo N° 059-96-EF.

Artículo 3.- Régimen del Decreto Legislativo N° 818 y de la Ley N° 27343

En los contratos-ley a que se refiere el segundo párrafo del artículo 74 de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, agregado mediante la presente Ley, se incluirá el régimen del Decreto Legislativo N° 818 y normas complementarias, modificatorias y reglamentarias. Asimismo, a los referidos contratos-ley se aplicará lo dispuesto en el numeral 1.2 del artículo 1 de la Ley N° 27343.

CONCORDANCIAS: R.M. N° 031-2006-MEM-DM (Aprueban suscripción de contrato de Inversión para la Instalación, Operación y Mantenimiento de una Planta de Procesamiento de Gas Natural entre el Estado

Peruano y Perú LNG S.R.L.)

Artículo 4.- Depreciación

Los gastos de inversiones que realicen las plantas de procesamiento de gas natural antes de iniciar sus operaciones comerciales serán acumulados en una cuenta cuyo monto se amortizará mediante la amortización lineal, deduciéndose en porciones iguales, durante un período no menor de cinco (5) años.

El Ministerio de Energía y Minas podrá fijar el plazo de la depreciación del ducto principal si lo hubiere, el que no podrá ser menor de cinco (5) años.

Los gastos por servicios prestados al inversionista de las plantas serán deducibles con sujeción al cumplimiento de las normas del Decreto Supremo N° 032-95-EF

Artículo 5.- Normas Complementarias

Mediante decreto supremo refrendado por los Ministros de Energía y Minas y de Economía y Finanzas se dictarán las normas que sean necesarias para la aplicación de lo dispuesto en la presente Ley, dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de publicación de la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los dos días del mes de febrero de dos mil cuatro.

HENRY PEASE GARCÍA
Presidente del Congreso de la República

MARCIANO RENGIFO RUIZ
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de febrero del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO
Presidente del Consejo de Ministros